



Consejo Superior De La Judicatura  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Dirección Seccional De Administración Judicial- POPAYAN CAUCA  
Oficina Judicial - Reparto

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

**Jurisdicción:** LABORAL / ADMINISTRATIVA

**Grupo/Clase De Proceso:** \_\_\_ Corporación \_\_\_ **Especialidad:** \_\_\_\_\_

**No. Cuadernos:** 1      **Folios Correspondientes En Original:** 17

**No. De Traslados:**

**Cuantía:** \$ Mínima X Menor \_\_\_\_\_ Mayor \_\_\_\_\_

**ACCIONANTE(S)**

<u>OSCAR FABIAN</u>	<u>TORO</u>	<u>DORADO</u>	<u>76.317.004</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

**Correo Electrónico:** [Valencortcali@gmail.com](mailto:Valencortcali@gmail.com)

**Teléfono:** 7442354

**APODERADO(S)**

<u>DUVERNEY ELIUD</u>	<u>VALENCIA</u>	<u>OCAMPO</u>	<u>9.770.271</u>	<u>218.976</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C	No.T

**Correo Electrónico:** [Valencortcali@gmail.com](mailto:Valencortcali@gmail.com)

**ACCIONADO(S)**

**LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO**  
**NACIONAL DE COLOMBIA**

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

**Dirección Notificación:** CARRERA 54 NO. 26-25 “CAN” Bogotá D.C      CORREO ELECTRONICO: [notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co)

**ANEXOS:** demanda y anexos.

**NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO**

SEÑOR:  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)  
POPAYAN CAUCA  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RELIQUIDACION DE CESANTIAS SOLDADOS PROFESIONALES.  
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN TORO DORADO  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que se anexa el cual fue otorgado conforme al Decreto 806 del 2020, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución N°309265 del 14 de marzo de 2022, la cual reconoció las cesantías definitivas y del Acto Administrativo del 7 de junio de 2022, que dio respuesta al derecho de petición N°745583, el cual negó la reliquidación de las cesantías a mi poderdante. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito bajo los siguientes términos:

#### **PARTE DEMANDANTE.**

OSCAR FABIAN TORO DORADO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.317.004, quien prestó sus servicios como soldado profesional en esta ciudad.

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante.

#### **PARTE DEMANDADA**

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, Representado por el Ministro De Defensa el DR. Diego Andrés Molano Aponte, O quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para: Notificación: [judicialnotificaciones.bogota@minidefensa.gov.co](mailto:judicialnotificaciones.bogota@minidefensa.gov.co).

#### **PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE**

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad de la Resolución N° N°309265 del 14 de marzo de 2022, la cual reconoció las cesantías definitivas
2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo del 7 de junio de 2022, que dio respuesta al derecho de petición N°745583, el cual negó la reliquidación de las cesantías a mi poderdante.
3. Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.
5. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.
6. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
7. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
8. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

#### **HECHOS Y OMISIONES**

1. Mi mandante ingresa al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a prestar sus servicios personales como soldado profesional el día 26 de septiembre de 2001, y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio.
2. Mediante la Resolución N° N°309265 del 14 de marzo de 2022, se reconoció las cesantías definitivas
3. Mediante el Acto Administrativo del 7 de junio de 2022, que dio respuesta al derecho de petición N°745583, el cual negó la reliquidación de las cesantías a mi poderdante.
4. Las cesantías del demandante fueron liquidadas conforme al decreto 1794 del 2000 artículo 9, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio las cuales se liquidarán anualmente.
5. El Decreto 1161 del 2014, incluyo el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro de mi poderdante, misma apreciación tuvo El Consejo de Estado mediante SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-015-CE-S2-2019, donde unifico la Jurisprudencia en relación a la inclusión del subsidio de familia como partida computable.
6. Mi poderdante como Soldado Profesional es de menos ingresos en las Fuerzas Militares, según las tablas salariales del Ejército Nacional de Colombia.
7. En la resolución objeto de demanda no se tuvo en cuenta el subsidio de familia como factor para liquidar las cesantías del demandante pese hacer un factor salarial.

## **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL)**

Por tratarse de un asunto laboral, conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del C. de P.A. y de lo C.A; este requisito de procedibilidad es facultativo, por lo tanto, se procede a presentar la demanda sin hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que, en diferentes solicitudes de conciliación presentadas sobre la misma línea, la decisión de la entidad ahora demandada siempre ha sido la de no conciliar.

## **DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. CONSTITUCIONALES**

- Preámbulo
- Artículo 2
- Artículo 4
- Artículo 13
- Artículo 25
- Artículo 29
- Artículo 53
- Principio de progresividad

### **II. LEGALES**

Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 4 de 1992, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

## **DE LAS RAZONES DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION**

En la liquidación de cesantías realizada y hoy objeto de demanda, no se tomó en cuenta el Subsidio de familia como factor de liquidación; no obstante, lo anterior, según Decreto 1161 artículo 5 del 2014 y SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-015-CE-S2-2019 el subsidio de familia para los soldados profesionales es factor salarial.

El Decreto 1161 de 2014 estableció que los soldados que devenguen el subsidio de familia, se tendrán en cuenta como partida computable en la asignación de retiro y pensión de invalidez:

*“Artículo 5. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Mismo sentido estipulo el Consejo de Estado en **Sentencia De Unificación SUJ-015 CE-S2-2019 Radicado 850013333002201300237-01.**

Si bien es cierto, el subsidio de familia se tiene como partida computable para los soldados profesionales para asignaciones de retiro y pensiones de invalidez; misma apreciación debe darse para la liquidación de las cesantías, anudando que para ser tenido en cuenta en las asignaciones y pensiones de invalides fue

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E Armenia Quindío, Carrera 4 # 11-45 Oficina 623 edificio Banco de Bogotá  
Cali Valle del Cauca, Celular 3113543225, [www.valencort.com.co](http://www.valencort.com.co), [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com).

reconocido como factor salarial (Decreto 1161 y 1162 del 2014), al darse este reconocimiento del emolumento, como factor salarial debe ser computado en la liquidación de las cesantías definitivas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que *“tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

Por lo anterior se procede a exponer los principios y fundamentos constitucionales por los cuales se debería inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, por medio del cual le liquidaron las Cesantías a mi poderdante.

### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA REGLA DE NO REGRESIVIDAD**

En la misma **Sentencia De Unificación SUJ-015 CE-S2-2019 Radicado 850013333002201300237-01**. Por el cual el Consejo de Estado hizo un análisis similar al que se solicita realizar en el presente trámite, con la diferencia que el realizado fue para establecer si el subsidio familiar como partida computable se debía incluir en unos supuestos de hecho en la asignación de retiro y pensión de vejez. Para el presente caso, se puede estudiar la mencionada sentencia, pero para establecer si debe ser incluido el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de las Cesantías de mi poderdante.

Lo anterior, pues los fundamentos allí desarrollados nos servirían para despachar favorablemente la pretensión de la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la liquidación de las cesantías, dado que, en aquella sentencia se analizaron los siguientes puntos que nos sirven para el caso concreto, i) ejercicio de la potestad reglamentaria, II) principios laborales como mandatos de optimización y como límites de la competencia para regular el régimen de los miembros de la Fuerza Pública, III) subsidio familiar como partida computable. Este mismo análisis se debe realizar en el presente caso.

En cuanto al primer punto el Consejo de Estado indicó en cuanto a la jerarquía normativa, que, aunque no está de manera expresa en nuestra carta magna, el artículo 4to de nuestra Constitución Política si lo prevé como lo explicó la sala en el argumento 161:

*“De esta forma, se ha entendido que la Constitución y las normas convencionales que se integren al ordenamiento jurídico, ocupan el nivel más alto dentro de este, seguidas en orden por las leyes que debe expedir el Congreso con sujeción a aquellas y por los actos administrativos, los que de acuerdo a la categoría en la que puedan clasificarse deberán obedecimiento a la Constitución y a la ley, o en algunos casos, solo a la primera.”*

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado concluye, reiterando lo que su jurisprudencia ha señalado en cuanto a la potestad reglamentaria de la administración, incluyendo la del ejecutivo por mandato constitucional, pues indica,

*“El reglamento, como expresión de esta facultad originaria del Ejecutivo es, pues, un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley; su sumisión jerárquica a ésta en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos, motivo por el cual si supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador compromete su validez y, por tanto, deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política.”*

Es así como, mediante el decreto 1794 de 2000, por el cual se le liquidaron las cesantías a mi poderdante, este debe y debía en su expedición, respetar los mandatos constitucionales y jerárquicos de todas las normas que están por encima de ella, que conforme como se sigue explicando más adelante, sería inconstitucional, además porque al haber un cambio normativo en el 2014 que incluyó dicha partida como factor salarial para las prestaciones sociales de asignación de retiro y pensión de invalidez, la misma se debe extender a la prestación social de las cesantías por los principios constitucionales, en especial el de progresividad.

En cuanto al segundo punto, el Consejo de Estado desarrolló el principio de igualdad y de progresividad, como de igual manera se debe analizar en el presente caso, en especial, por el principio de progresividad, pues al haber un cambio normativo en el 2014 que incluye el subsidio de familia como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales mencionadas en el decreto 1161 de 2014, debería incluirse dicha partida para liquidar las cesantías, pues no se puede reconocer dicha partida para unas prestaciones sociales y para otras no, afectaría el principio de progresividad laboral, además, teniendo en cuenta que el decreto por el cual se liquidan las cesantías es del año 2000 (decreto 1794 de 2000).

Respecto a este principio de progresividad, la Corte Constitucional<sup>1</sup> en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

*“La jurisprudencia más reciente ha determinado que el principio de progresividad es separable de la regla de no regresividad y que son categorías jurídicas diferenciables aunque interrelacionadas. Así, ha dicho que entre las mismas existe una relación de género y especie, en la que la regla, es decir, la no regresividad es una manifestación del principio e implica una obligación de no hacer para el Estado, pero sobretodo se desprende del principio de interdicción de la arbitrariedad. Por otro lado, el principio de progresividad supone obligaciones de hacer con miras a garantizar, gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado.”*

Lo anterior, en cuanto a se debe diferenciar el principio en sus aristas de aplicación, pues así, va dirigido tanto al legislador, como al Estado y sus instituciones, pero también es menester indicar la labor del Juez Constitucional a quien se le predica aplicar los principios constitucionales, que con el cambio de Estado de Derecho al Estado Social de Derecho, dejaron de ser meramente conceptos filosóficos dirigidos al legislador, y se materializaron en la labor de la administración y del Juez, ahora bien, para aplicar dicho principio, la Corte Constitucional<sup>2</sup> lo ha desarrollado de la fijando las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-046 de 2018 Corte Constitucional

<sup>2</sup> Ibídem

*“El respeto del principio de progresividad, que conlleva la regla de no regresividad ha sido parámetro de constitucionalidad, al igual que un elemento de análisis al verificar la violación de derechos constitucionales, principalmente alrededor de los derechos a la seguridad social, al medio ambiente, a la vivienda, a la salud y al trabajo. El desarrollo de este principio en conjunto con la regla de no regresividad es diferente respecto de cada derecho. No obstante, la evolución de la jurisprudencia sobre el mismo ha determinado ciertas reglas generales, a saber: (i) las medidas que constituyan un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales son prima facie inconstitucionales; (ii) la libre configuración del Legislador se reduce en materia de estos derechos, en tanto que cuando éste adopte una medida que produzca una disminución en el nivel de protección alcanzado, tiene el deber de justificación conforme al principio de proporcionalidad, aun cuando exista un amplio margen de configuración; (iii) la prohibición de regresividad también es aplicable a la Administración; (iv) **en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos; y (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente** (1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En conclusión, la materialización de este principio se puede exigir al Juez, que mediante el control de constitucional pueda reconocer ciertos derechos solicitados, usando en conjunto la interpretación de los principios, normas, valores constitucionales, teniendo así la facultad de conceder, si así lo considera pertinente, lo solicitado en sede Judicial, vía aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

Y, por último, en cuanto al subsidio familiar como partida computable, el Consejo de Estado analizó su inclusión como partida computable en el argumento 183 de la siguiente manera:

*“Ahora bien, en desarrollo de las Leyes 4 de 1992 y 923 de 2004, el presidente de la República expidió el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio del cual creó nuevamente el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a partir del 1 de julio de 2014. Adicionalmente, en el artículo 5, se incluyó el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez (...)”*

Mas adelante, indica, que para la misma fecha, esto es, en el 2014, se expidieron disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los soldados profesionales y los infantes de marina incluyendo el subsidio familiar como partida computable, por lo que concluyó, en que estas normas modificaron el artículo 13 del decreto 4433 de 2004, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro a partir de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

Por lo anterior, al tenerse como partida computable el subsidio de familia a partir del año 2014 en la liquidación de la asignación de retiro y pensión de invalidez, esta misma partida se debe tener en cuenta en la liquidación de cesantías, pues el decreto 1194 de 2000, por su tiempo, esta partida no era considerada en las liquidaciones de prestaciones sociales, pero al estar contemplada en la actualidad, se debería tener la misma conclusión a la que llegó el Consejo de Estado en la sentencia analizada.

Además, por la naturaleza jurídica del subsidio de familia, y los fundamentos constitucionales y aquellos fundamentos que ingresan por el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 de nuestra constitución que nos remite a los tratados internacionales ratificados por Colombia, sirve en caso de que aún no consideren en que el acto administrativo demandado debería ser nulo, pues el mismo no superaría un control de constitucionalidad y control de convencionalidad, por lo anterior procedo a fundamentarlos.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El artículo 42 de nuestra Constitución Política en sus dos primeros párrafos nos dice:

*“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.”*

La familia al ser considerada como núcleo fundamental de la sociedad merece una especial protección por parte del Estado y la sociedad, La Corte Constitucional ha considerado<sup>1</sup>, *“el derecho debe ajustarse a las realidades sociales, de manera tal que reconozca y brinde la protección necesaria a las relaciones familiares, donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o biológicos, sino en virtud de los lazos de solidaridad, respeto, protección y asistencia”*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela<sup>2</sup>, frente al concepto de familia se refiere:

*“En relación con el bloque de constitucionalidad, el cual hace parte del ordenamiento jurídico colombiano según lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta, que existen diversos instrumentos internacionales que han tratado la figura de la familia, consagrando su importancia y la trascendencia de su protección por parte del Estado. En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, coinciden en describir la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, sobre la que se construye la misma, asignándole al Estado la responsabilidad de protección y asistencia.*

*El numeral 3° del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; esta definición fue reproducida en los mismos términos en el numeral 1° del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; por otro lado, el numeral 1° del artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección*

<sup>1</sup> Sentencia C-107 de 2017 Corte Constitucional M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Sentencia T-281/18 - referencia: Expediente T-6.608.264 - Magistrado Ponente: José Fernando Reyes

Cuartas - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Pag.24

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E Armenia Quindío, Carrera 4 # 11-45 Oficina 623 edificio Banco de Bogotá Cali Valle del Cauca, Celular 3113543225, [www.valencort.com.co](http://www.valencort.com.co), [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com).

*de la sociedad y del Estado”; y el numeral 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.*

Sumado a lo anterior, la naturaleza jurídica del subsidio de familia definido por la Corte Constitucional<sup>1</sup> menciona que, *“El subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos”,* Es así como mi poderdante y su familia requieren del reconocimiento del subsidio de familia que se apela, motivo de sus bajos ingresos, y la protección que necesita su familia para la satisfacción de necesidades básicas, por otro lado en la misma sentencia, la Corte concluye, *“El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.”*

Por lo expuesto anteriormente, solicito amablemente a su señoría conceder las pretensiones de la demanda, pues hoy en día, los órganos judiciales de cada país firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen una doble tarea que realizar. Por un lado, ejercer el llamado Control de Constitucionalidad y por el otro, el Control de Convencionalidad.

**DESVIACIÓN DE PODER** Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y legal la entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

**VIOLACIONES ESPECÍFICAS** El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y, en segundo término, porque en ellos singular y particularmente se cometieron violaciones, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución, las leyes y a Jurisprudencia no se canceló al demandante el valor de cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial. Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-508 de 1997 Corte Constitucional M:P: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa  
Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E Armenia Quindío, Carrera 4 # 11-45 Oficina 623 edificio Banco de Bogotá  
Cali Valle del Cauca, Celular 3113543225, [www.valencort.com.co](http://www.valencort.com.co), [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com).

En este aspecto, se concluye que el acto administrativo demandando viola las normas en que debía fundarse, al no respetar los derechos prestacionales de los soldados Profesionales al momento de liquidar las correspondientes cesantías

### **DE LAS PRUEBAS**

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. resolución y acto administrativo objeto de esta solicitud
2. Hoja de servicios

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto del subsidio de familia que debe ser tenido en cuenta como factor salarial restando el valor reconocido en la resolución de cesantías.

La estimación razonada de la cuantía se estima en el valor de: Sueldo básico: 1.228.925, Prima de antigüedad: 718.921, Subsidio de familia 768.078, Total: 2.715.864, Tiempo de servicio: 20 años, Total cesantías: \$ 54.317.280, Menos valor reconocido = 22.781.122 Total cesantías adeudadas: \$31.536.158

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus servicios **BATALLON DE INFANTERIA# 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ- POPAYAN CAUCA**

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar según decreto 806
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

### **INDICACIONES CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES.**

1. Mi representado en la carrera 13 N° 19-33 Edificio la Plazuela oficina e y al siguiente correo electrónico: [OSCARFTD18@GMAIL.COM](mailto:OSCARFTD18@GMAIL.COM)
2. Solicito de audiencia y notificaciones virtuales se realicen al siguiente correo electrónico: [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com) Tel 3113543225. (6) 7442354.
3. El convocado: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Correo electrónico: [notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co), [notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co)

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **según página oficial el correo electrónico es:** [procesos@defensajuridica.gov.com](mailto:procesos@defensajuridica.gov.com)

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto,



**DUVERNEY ELJIDO VALENCIJA OCAMPO**  
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.  
T.P. No. 218.976 del C. S. J.  
CÉL. 3113543225-3186340707